

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/392/2019**
Meteppec, Estado de México, 27 de mayo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01388/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

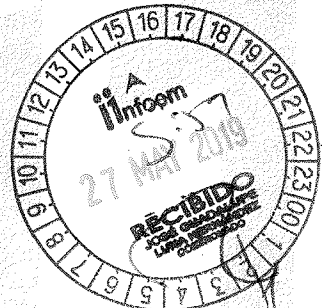


LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01388/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01388/INFOEM/IP/RR/2019 y pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al fundamento señalado en el Resolutivo Quinto de la resolución de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Poder Judicial, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, información relacionada con un expediente judicial.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su respuesta refirió que después de realizar una búsqueda en sus archivos, advirtió que dicho expediente no había quedado firme, y en esa razón es que considero necesario restringir su acceso ya que su publicación podría vulnerar la conducción de sus etapas procesales; por lo que, el expediente fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no cause estado; así como, quedo acordado en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 04/2019.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01388/INFOEM/IP/RR/2019, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Poder Judicial y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) El acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica como reservado el informe emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contenido en expediente judicial referido en la solicitud 00126/PJUDICI/IP/2019.*

b) *El estado procesal en el que se encuentra el expediente referido en la solicitud 00126/PJUDICI/IP/2019.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución así como el informe justificado correspondiente.

QUINTO. Se hace del conocimiento de LA RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables."

Lo anterior, obedece a que el sentido en que se resolvió el recurso de revisión no encuadra con alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutoria en el Resolutivo Quinto de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el

cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”(Sic)

Así, de lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, manifestó que la información solicitada se encontraba reservada; remitiendo el Acuerdo de Clasificación de la Información; sin embargo, dicho Acuerdo no era el referente a la solicitud; por lo que, la Ponencia Resolutora, tanto en estudio como en resolutivos manifestó que al no corresponder con la solicitud de información, está dejó en estado de incertidumbre jurídica a la particular, por lo que considero que **EL SUJETO OBLIGADO** debería emitir mediante su Comité de Transparencia el debido Acuerdo; ahora bien, tampoco se advierte que tanto la Ponencia Resolutora como **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran declarado formalmente la Inexistencia de la información; en consecuencia no puede considerarse como negativa de la información, siendo que no se actualizan ninguno de los supuestos legales anteriormente citados, específicamente en la fracción II del artículo 160 de la Ley en comento.

En ese contexto, la Ponencia Resolutora no confirmó la clasificación como reservada de la información requerida por la particular; por lo que, el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, no puede considerarse como negativa de la información, y no se actualiza ninguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se declarara la reserva de la información y que derivado de la inconformidad de la hoy **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificara el Acuerdo emitido en su momento.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no era procedente que se invocaran los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Resolutivo Quinto de la resolución ya que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos de procedencia señalados.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01388/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

ATC/IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 36 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México